



Antonio Benítez Ostos

Socio director de Administrivando Abogados, despacho de abogados especialista en derecho administrativo



Cuando la Administración guarda silencio y el particular resulta favorecido

El pasado 7 de marzo, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Supremo dictó la interesante **sentencia núm. 280/2023 en materia de silencio administrativo**, una institución sobradamente conocida tanto para los especialistas en derecho administrativo, como para los legos en la materia.

El silencio administrativo resulta ser una ficción legal que podría definirse como la estimación o desestimación tácita que la ley liga a la ausencia de respuesta por parte de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido. Y ello, principalmente, para que al **administrado/ciudadano no le genere indefensión la falta de resolución** en tiempo y forma por parte del Organismo Público en cuestión.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la Administración Pública tiene la **obligación de resolver de manera expresa** cualquier procedimiento administrativo, independientemente de la forma en la que hubiera sido iniciado: de oficio o a solicitud del interesado.

Si bien, **son numerosas las ocasiones** en las que la Administración Pública, teniendo un plazo previsto legalmente, transcurre el mismo, sin que ésta resuelva y notifique de manera expresa. No obstante ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |